

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 200706-0019**  
**Caracas, 06 de julio de 2020**  
**210° y 161°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293.I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Capítulo VIII del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS  
GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARÁN EN LAS  
ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL DE 2020**

**PRIMERA: Del Ámbito.** A los efectos de la participación en las Elecciones Asamblea Nacional 2020, podrán constituirse grupos de electoras y electores de ámbito regional y nacional, en los términos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

**SEGUNDA: De la solicitud de uso de la denominación y siglas.** Es la identificación que se asigna mediante un nombre con sus siglas, al grupo de electoras y electores que tenga interés en participar en las Elecciones Asamblea Nacional 2020. Deberá realizarse mediante la consignación de una planilla o formato expedida por el Consejo Nacional Electoral por intermedio de las Oficinas Regionales Electorales, en el caso de los regionales, y de la Oficina Nacional de Participación Política cuando se trate de grupos de electores de ámbito nacional, o a través del portal oficial web del Poder Electoral ([www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)).

Además de lo contemplado en los artículos 171 y 179 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y los promotores del grupo de electoras y electores; los cuales deben estar inscritos en el Registro Electoral; cuando se trate de grupos de electoras y electores de ámbito regional, las promotoras y los promotores deben estar inscritos en el Registro electoral de la entidad federal al que corresponda al ámbito de su constitución;
- b. Nombre y sigla principal y dos alternativas adicionales de la denominación, en caso de que la principal esté incurso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en la disposición Tercera de las presentes disposiciones.

- c. Fotocopia de las cédulas de identidad, ampliadas y legibles, de cada una de las promotoras o los promotores.
- d. Dirección de una de las promotoras o los promotores, números telefónicos y fax, en caso de tenerlo, y al menos un (1) correo electrónico, a los fines de su notificación.
- e. La solicitud debe presentarse en original y tres (03) copias, anexando a cada ejemplar las fotocopias de las cédulas de identidad (ampliadas y legibles) de cada una de las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores.

**TERCERA: Causales de improcedencia.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la solicitud de denominación será improcedente cuando esté incurso en alguna de las siguientes causales:

- 1) Que tenga similitud gráfica o fonética con:
  - a) Organizaciones con fines políticos debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral o en proceso de constitución, o solicitudes de denominación con sus siglas para constituir organizaciones con fines políticos que tengan status “en estudio” o “en proceso” de cancelación en el Sistema Automatizado de Registro de Denominaciones Provisionales (SADP), que a tal efecto lleva la Oficina Nacional de Participación Política;
  - b) Denominaciones de grupos de electoras o electores que hayan sido solicitadas previamente para participar en las Elecciones Concejos Municipales 2018;
  - c) Los símbolos patrios, mención de los próceres de la Independencia o emblemas religiosos;
  - d) Los símbolos o emblemas de alguna instancia del Poder Público, en cualquiera de sus ámbitos de actuación.
- 2) Que incluyan nombres o apellidos de personas naturales (vivas o fallecidas) o términos derivados de aquellos.
- 3) Que incluyan nombres de iglesias o palabras y vocablos que aludan a una determinada disciplina religiosa o culto.
- 4) Que incluyan el nombre o siglas de personas jurídicas.
- 5) Que sean contrarias a la igualdad social y jurídica.
- 6) Que contengan términos o expresiones peyorativas o denigrantes, contrarias a la moral y buenas costumbres o al uso respetuoso del lenguaje.
- 7) Que contengan términos, vocablos o fechas con un elevado significado histórico nacional.
- 8) Que contengan términos, expresiones o vocablos que desvirtúen o sean contrarios a la naturaleza de las organizaciones políticas y que puedan generar confusión en cuanto a su objeto.
- 9) Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras.

l0) Que promuevan la desobediencia a las leyes o desestimulen el ejercicio del derecho al voto.

**CUARTA: Las Siglas.-** No podrán exceder de ocho (8) caracteres, ni ser menor de seis (6). Asimismo, no podrán contener signos de puntuación, espacios en blanco, caracteres especiales o símbolos.

**QUINTA: Presentación de la solicitud de uso de la denominación y siglas.-** La solicitud de denominación y siglas para constituir los grupos de electoras y electores regionales, deberá realizarse por ante la Oficina Regional Electoral correspondiente al ámbito de su constitución; por su parte los de ámbito nacional, por ante la Oficina Nacional de Participación Política, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 179 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

**SEXTA: Fecha de consignación de la solicitud del uso de la denominación y siglas.-** La solicitud señalada en la disposición Segunda, deberá ser consignada entre los días **07 y 08 de Julio de 2020, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 3:00 pm.**

**SÉPTIMA: Aprobación o negativa de la solicitud de la denominación.-** Las solicitudes de denominación para constituir grupos de electoras y electores regionales serán procesadas por las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, en el caso de los regionales, y por la Oficina Nacional de Participación Política cuando se trate de grupos de electores de ámbito nacional; en ambos casos serán evaluadas por la Oficina Nacional de Participación Política y aprobadas o negadas por la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral.

**OCTAVA: Solicitud de Constitución.-** La solicitud para la constitución de grupos de electoras y electores deberá ser realizada por escrito por las promotoras y los promotores, en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral, previa notificación de la aprobación de la denominación. La solicitud de constitución debe contener los siguientes datos: Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y los promotores del grupo de electoras y electores, nombre y siglas de la denominación aprobada, la identificación de la promotora o promotor autorizado para postular, dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, en caso de tenerlo y al menos un (1) correo electrónico, a los fines de su notificación.

Conjuntamente con la solicitud de constitución, las promotoras y promotores deberán consignar:

1. Constancia de aprobación de la denominación del grupo de electoras y electores.
2. El número de manifestaciones de voluntad establecidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, presentadas en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral; debiendo especificarse: nombres y apellidos, número de cédula de identidad de cada electora o elector, dirección, la firma que es la expresión de su manifestación de voluntad y huella dactilar. Asimismo, deben

presentar un (1) disco magnético (CD), o cualquier otro formato digital, contentivo del respaldo de las manifestaciones de voluntad, en aplicaciones Microsoft (ACCESS o EXCEL). Los datos que deben contener los archivos incluyen nombres, apellidos y números de cédulas de identidad.

Para que una manifestación de voluntad sea válidamente otorgada, deberá ser expresada por las electoras o los electores inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal correspondiente.

**NOVENA: Recolección de las manifestaciones de voluntad** Las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores, una vez aprobada la denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad previsto en los artículos 181 y 184 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

El número de manifestaciones de voluntad requeridas, es decir, el cinco por ciento (5%) del Registro Electoral de la entidad federal, deberán estar distribuidas en por lo menos las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de los municipios que conforman la entidad federal, para el caso de los regionales; en el caso de los grupos de electoras y electores de ámbito nacional, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en al menos, las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de las entidades federales del país.

La información sobre la estimación del porcentaje de las manifestaciones de voluntad a recolectar en las entidades federales, estará a disposición de las interesadas o los interesados en las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, en la Oficina Nacional de Participación Política y en el portal oficial en la web del Poder Electoral ([www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)).

**DÉCIMA: Consignación de los recaudos.** Las solicitudes de constitución de grupos de electoras y electores regionales deberán ser presentadas por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad federal correspondiente, y en el caso de los nacionales por ante la Oficina Nacional de Participación Política. Las promotoras o los promotores de los grupos de electoras y electores deberán consignar en su solicitud de constitución, un original y una copia de los recaudos descritos en la **disposición Octava** y la consignación en referencia deberá realizarse **dentro del lapso previsto entre el 09 y 14 de Julio de 2020, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre las 8:30 am y 4:00 pm.**

**UNDÉCIMA: Revisión de los recaudos.** Recibidos los recaudos, en el caso de grupos de electoras y electores de ámbito regional, los funcionarios designados por las Oficinas Regionales Electorales respectivas procesarán las solicitudes, las cuales remitirán a la Oficina Nacional de Participación Política a los fines de revisar que los mismos estén completos y que se correspondan con las electoras y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, en los términos expresados en las disposiciones anteriores. Si de la revisión efectuada por la Oficina Nacional de Participación Política se formulare algún reparo, las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores **deberán**

**subsamarlo antes del día 14 de Julio de 2020, en el horario comprendido entre las 8:30 am y 4:00 pm.**

**DUODÉCIMA: Validación de las manifestaciones de voluntad.** De determinarse que los recaudos consignados están exentos de reparos, los funcionarios designados por las Oficinas Regionales Electorales respectivas, en el caso de los grupos de electoras y electores de ámbito regional, y la Oficina Nacional de Participación Política en el caso de los de ámbito nacional, informarán a las promotoras o los promotores que deben convocar a las electoras o los electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la constitución del grupo de electoras y electores para que, **entre los días el 09 y 14 de Julio de 2020, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre las 8:30 am y 4:00 pm,** se presenten en el sitio indicado por los funcionarios de las Oficinas Regionales Electorales de la entidad federal en la que estén inscritas o inscritos en el Registro Electoral, a los fines de que validen su voluntad de constituir el mismo.

**DÉCIMO TERCERA: Escala para la validación de las manifestaciones de voluntad.** El número de electoras y electores mínimos que se debe presentar para la validación se determinará conforme a la siguiente escala:

- En las entidades federales en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea inferior o igual a treinta mil electores (30.000), la cantidad de **UN MIL (1.000)** electoras o electores firmantes.
- En las entidades federales en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a treinta mil electores (30.000) y menor de sesenta mil electores (60.000), la cantidad de **UN MIL QUINIENTAS (1.500)** electoras o electores firmantes.
- En las entidades federales en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar, equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a sesenta mil electores (60.000), la cantidad de **DOS MIL (2.000)** electoras o electores firmantes.

**DÉCIMO CUARTA: De los resultados de la validación.** La Oficina Nacional de Participación Política, informará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, de los resultados de la tramitación de la validación de las manifestaciones de voluntad de los grupos de electoras y electores efectuadas en cada entidad federal, a los fines de que este órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la procedencia de su constitución. De esta decisión se notificará a los interesados.

**DÉCIMO QUINTA: Del rechazo de la solicitud de constitución.** Si de la revisión de la solicitud de constitución presentada por ante la Oficina Regional Electoral correspondiente, o ante la Oficina Nacional de Participación Política según el caso, se realiza algún reparo y cumplido el lapso no se logra subsanar, o en la validación de las manifestaciones de voluntad el grupo de electoras o electores no cumple con el mínimo de las manifestaciones de voluntad exigidas, la Comisión de Participación Política y Financiamiento procederá a negar la constitución del grupo de electoras y electores

regional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

**DÉCIMO SEXTA: De la escogencia de combinación de colores y de la constancia de constitución.** Cumplidos los requisitos establecidos para la constitución del grupo de electoras y electores y certificados por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, convocarán a las promotoras y los promotores de los grupos de electoras y electores para que en el transcurso de los días **15 y 16 de Julio de 2020, en horario comprendido entre las 8:00 am y las 4:00 pm;** asistan a las sedes de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes o ante la Oficina Nacional de Participación Política según el caso, para que participen en el acto de escogencia de la combinación de colores disponibles en la tabla de combinación de colores aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Agotado el lapso para la escogencia de la combinación de colores, la Oficina Nacional de Participación Política, asignará de oficio la combinación de colores disponibles a los grupos de electoras y electores cuyas promotoras o promotores no hicieran acto de presencia en la fecha establecida. En la misma oportunidad se procederá con la emisión de la constancia de constitución, teniendo como criterio el orden en que las promotoras y los promotores validaron la totalidad de las manifestaciones de voluntad solicitadas.

**DÉCIMO SÉPTIMA: De la identificación en el instrumento electoral.** Los grupos de electoras y electores regionales constituidos, que postulen candidatas y candidatos serán identificados en el instrumento electoral con las siglas y la combinación de colores que hayan seleccionado o les hayan sido asignados.

**DÉCIMO OCTAVA: De la publicación.** El Consejo Nacional Electoral publicará en el portal oficial del Poder Electoral ([www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)), en la oportunidad establecida en el Cronograma Electoral, los grupos de electoras y electores debidamente constituidos.

**DÉCIMO NOVENA: Dudas y vacíos.** Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación de las presentes disposiciones, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 06 de julio de dos mil veinte (2020).

Comuníquese y Publíquese,

**INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE**  
**PRESIDENTA**

**GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER**  
**SECRETARIO GENERAL**